

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

COMUNÍQUESE.



ALFONSO PORTILLO

Gabriel Aguilera Peraltá
 Ministro de Relaciones Exteriores

(280602-1)-2-octubre

Lic. J. Luis Mijangos C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase aprobar la Norma Guatemalteca Obligatoria siguiente: COGUANOR NGO 44 063. 1a. Revisión. Plaguicidas. Etiquetado para los productos de uso Doméstico e Industrial. Adoptada por la Comisión Guatemalteca de Normas en el punto sexto, acta 12-2002, de fecha 11 de octubre del año dos mil dos, resolución número 06-2002.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 480-2003

Guatemala, 1 de septiembre de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de normas que se consideren de utilidad para el país y contribuyan al desarrollo industrial, estableciendo principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Comisión Guatemalteca de Normas, convocó en su oportunidad a los sectores público y privado involucrados en la Producción y comercialización de plaguicidas, así como otras entidades relacionadas con el tema a efecto de que se pronunciaron sobre la propuesta de norma que tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de los plaguicidas para uso doméstico e industrial. Producidos en el país o de origen extranjero.

CONSIDERANDO:

Que consultados los sectores interesados y técnicos en la materia, emitieron opiniones, las cuales fueron conocidas por el Consejo Directivo, de la

Comisión Guatemalteca de Normas y habiéndose sometido a estudio, ese Cuerpo Colegiado, en el punto sexto, acta 12-2002, de fecha 11 de octubre del año dos mil dos, emitió la resolución número 06-2002, en la que adopta la norma COGUANOR NGO 44 063. 1ª. Revisión. Plaguicidas. Etiquetado para los productos de uso Doméstico e Industrial. Estando satisfechos todos los requisitos necesarios para la adopción de esta norma, es procedente acordar su aprobación en forma legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en los Artículos 2º, literal b) y 6º. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar la Norma Guatemalteca Obligatoria siguiente: COGUANOR NGO 44 063. 1ª. Revisión. Plaguicidas. Etiquetado para los productos de uso Doméstico e Industrial. Adoptada por la Comisión Guatemalteca de Normas en el punto sexto, acta 12-2002, de fecha 11 de octubre del año dos mil dos, resolución número 06-2002.

ARTÍCULO 2º. El registro oficial de la norma indicada queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).

ARTÍCULO 3º. El presente acuerdo empezará a regir ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

Alfonso Portillo
 ALFONSO PORTILLO

Aurelia Patricia Ramírez Ceborg
 AURELIA PATRICIA RAMÍREZ CEBERG

MINISTRA DE ECONOMÍA



Lic. J. Luis Mijangos C.
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-864-2003)-2-octubre

NORMA GUATEMALTECA OBLIGATORIA

COGUANOR
NGO 44 063
Primera Revisión

Anula y Reemplaza a la Norma
COGUANOR NGO 44 063 (agosto
de 1988).

Plaguicidas. Etiquetado para los productos de uso doméstico e industrial.



Comisión Guatemalteca de Normas
Ministerio de Economía

8ª Avenida 10-43, zona 1
Guatemala, Guatemala, C.A.
Tel: (502) 238 3331 al 7
Fax: (502) 238 3331 Ext. 3975

COGUANOR NGO
44 063:2002
Referencia número
ICS: 65.100.01

ÍNDICE

1. OBJETO	1
2. CAMPO DE APLICACIÓN	2
3. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR	3
4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA	4
4.1 Etiquetado o rotulado	4.1
4.2 Cuerpo de la etiqueta	4.2
4.3 Envase	4.3
4.4 Plaguicida	4.4
4.5 Plaguicida técnico	4.5
4.6 Plaguicida para uso doméstico	4.6
4.7 Plaguicida doméstico de uso industrial	4.7
4.8 Ingrediente activo	4.8
4.9 Ingrediente inerte	4.9
4.10 Compuestos relacionados	4.10
4.11 Coadyuvante	4.11
4.12 Marca	4.12
4.13 Nombre comercial	4.13
4.14 Signo distintivo	4.14
5. CONDICIONES GENERALES DEL ETIQUETADO	5
6. CORRESPONDENCIA	6
7. ANEXOS	7

1. OBJETO

El Objeto de esta norma es establecer los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado de los plaguicidas para uso doméstico e industrial, producidos en el país o de origen extranjero.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplica a los plaguicidas para uso doméstico e industrial, en sus diferentes formulaciones y presentaciones: aerosoles, líquidos, cebos, suspensiones coloidales, etc.; así como, fumigantes de baja concentración.

3. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 4 010	Sistema Internacional de Unidades (SI).
COGUANOR NGO 44 001	Plaguicidas. Definiciones y clasificación.
COGUANOR NGO 44 045	Plaguicidas. Envases. Características generales.
COGUANOR NGO 44 046	Plaguicidas. Clasificación toxicológica.
COGUANOR NGO 44 050	Plaguicidas. Nombres comunes y nombres químicos.
COGUANOR NGO 44 052	Plaguicidas. Etiquetado de plaguicidas químicos formulados para uso en la agricultura.
COGUANOR NGO 44 086	Plaguicidas. Envases. Triple Lavado.

4. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Para la mejor interpretación de esta norma se aplican las siguientes definiciones:

4.1 Etiquetado o rotulado. Se entiende por etiquetado o rotulado toda inscripción, leyenda o disposición que se imprima, adhiera o grave en el envase primario, en la envoltura o en el embalaje de un producto de presentación comercial, que identifica a dicho producto.

4.1.1 Sección principal del etiquetado. Se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre, la formulación, la marca del producto o la marca registrada si este es el caso.

4.2 Cuerpo de la etiqueta. Para efecto de la presente norma, se entiende por cuerpo de la etiqueta, a aquella parte de la etiqueta en donde va escrita la información estipulada en la presente norma, con el propósito de facilitar la correcta identificación, formulación, utilización, etc. del producto.

4.2.1 Se utilizarán etiquetas de la manera siguiente. (Ver figuras 1, 2 y 3).



Figura 1



Figura 2



Figura 3

4.3 Envase. Es todo recipiente destinado a contener un producto con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y de facilitar su manipulación.

4.3.1 Envase primario. Es todo recipiente que tiene contacto directo con el producto, con la misión específica de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipuleo. También se designa simplemente como "envase".

4.3.2 Envase secundario. Es todo recipiente que tiene contacto con uno o más envases primarios, con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El envase secundario generalmente es usado para agrupar en una sola unidad de expendio, varios envases primarios. También se le conoce como "empaque".

4.3.3 Envase terciario. Es todo recipiente utilizado para facilitar la manipulación y proteger el envase primario y/o envase secundario, contra los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte; estos recipientes se utilizan durante la distribución del producto y normalmente no llegan al usuario final. También se le conoce como "embalaje".

4.3.4 Cuerpo del envase. Es la parte del envase comprendida entre el fondo y el cierre.

4.4 Plaguicida. Es el nombre genérico que se da a cualquier sustancia química, sustancia biológica, agente biológico o mezcla de dichas sustancias que se destinen a combatir, destruir, controlar, prevenir, atenuar o repeler cualquier forma de vida animal o vegetal, sea ésta, insecto, roedor, nemátodo, hongo, maleza, artrópodo o molusco, cuya acción afecte la salud y bienestar del ser humano y de los animales y plantas útiles. Por extensión se incluyen también las sustancias que se usan para regular el crecimiento de las plantas o los insectos, los defoliantes y los desecantes.

Nota. El término plaguicida incluye cualquier sustancia usada

- contra las plagas en todos sus estadios durante la producción, almacenamiento, transporte o procesamiento de productos agrícolas destinados al consumo humano o animal,
- contra las plagas en todos sus estadios que afectan plantas ornamentales,
- en salud pública, contra los vectores de enfermedades infecciosas endémicas y epidémicas, y
- contra los insectos y artrópodos adultos o sus estadios, que afectan a los animales útiles del hombre.

Nota. El término plaguicida no es aplicable a los antibióticos y otros compuestos químicos administrados para otros propósitos, tales como, estimulantes del desarrollo animal o modificantes de su comportamiento reproductivo.

4.5 Plaguicida técnico. Es, para cada plaguicida, la forma industrial más concentrada del ingrediente activo, dentro de los límites del proceso de fabricación.

4.6 Plaguicida para uso doméstico. Toda sustancia destinada a ser aplicada en el ambiente de viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias, jardines privados, vehículos de transporte, en las personas y animales domésticos, y en programas de salud pública, con el objeto de combatir organismos capaces de producir daño a la salud de las personas, a la flora o a los objetos o transmitir enfermedades al ser humano. Tendrá una clasificación toxicológica correspondiente a "ligeramente peligroso" de acuerdo a la Norma COGUANOR NGO 44 046.

4.7 Plaguicida doméstico de uso industrial. Es para cada caso, una formulación de baja toxicidad, en la cual el ingrediente activo al ser diluido esté en una concentración tal que la misma puede ser usada directamente en el interior de las casas, en bodegas, en jardines o en la industria y cuya clasificación toxicológica corresponde a "ligeramente peligroso" de acuerdo a la Norma COGUANOR NGO 44 046.

4.8 Ingrediente activo. Es la sustancia química o biológica que imparte el carácter plaguicida a este producto.

4.9 Ingrediente inerte. Es la sustancia sin acción plaguicida que se adiciona a la formulación como vehículo del ingrediente activo, para facilitar su aplicación.

4.10 Compuestos relacionados. Son las sustancias químicas inertes que están presentes en el material técnico, que resultan durante el proceso de elaboración de éste y que no tienen la misma acción plaguicida que el ingrediente activo.

4.11 Coadyuvante. Sustancia que se adiciona a un plaguicida, defoliante o regulador fisiológico, para mejorar su acción o conservar sus características físicas o químicas.

4.12 Marca. Cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra.

4.13 Nombre comercial. Un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

4.14 Signo distintivo. Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen.

5. CONDICIONES GENERALES DEL ETIQUETADO

5.1 El etiquetado o rotulado deberá ser redactado en español. Las representaciones gráficas, figuras o pictogramas incluidos en los mismos deberán aparecer claramente visibles y fácilmente legibles por una persona de vista normal. La tinta, el papel u otros materiales de impresión empleados, deberán ser de una calidad tal que resistan la acción de los agentes atmosféricos bajo condiciones normales de almacenamiento y las manipulaciones usuales.

5.2 El rótulo o etiqueta deberá ocupar el 100% del cuerpo del envase.

5.3 Etiquetado del envase primario.

5.3.1 La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase primario del producto en la sección principal, es la siguiente:

- El nombre comercial y la marca del producto.
- La leyenda "USO DOMÉSTICO" o "DOMÉSTICO DE USO INDUSTRIAL" colocada debajo de la marca, en el mismo tamaño de letra especificado en inciso f).
- Las principales plagas sobre las cuales el plaguicida ejerce su acción; podrán incluirse dibujos que complementen esta información.
- La indicación del tipo de formulación en que se presente el producto, por ejemplo: Granulado, espiral, cebo, aerosol u otra forma.
- Contenido neto. Se expresará en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI). Para los líquidos se indicará el volumen a una temperatura comprendida entre 20°C y 25°C.
- En cada rótulo o etiqueta deberá colocarse la siguiente expresión o su equivalente "PRECAUCIÓN, LEA LA ETIQUETA Y LAS INSTRUCCIONES PERTINENTES ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO". El tamaño de la letra deberá ser:

- > envases con capacidad menor de 250 mL ó 250 g, tamaño mínimo de letra 2 mm;
- > envases con capacidad mayor de 250 mL ó 250g hasta 500 mL ó 500g, tamaño mínimo de letra 3 mm;
- > envases con capacidad mayor de 500 mL ó 500 g, tamaño mínimo de letra 5 mm.
- g) Debe incluirse la expresión "cuidado", con un tamaño de letra no menor del 8% del tamaño de la sección principal de la etiqueta.

5.3.2 La información mínima que deberá llevar el etiquetado del envase primario del producto en la segunda sección, es la siguiente:

- La leyenda "Hecho en ...(país de origen)" o "Producto Centroamericano ... hecho en ...(país de origen)..."
- El nombre y concentración de cada ingrediente activo. El o los ingredientes activos deberán expresarse por sus nombres comunes.
- El número del registro oficial extendido por la autoridad competente de Guatemala.
- El nombre y dirección del fabricante, formulador, importador, distribuidor o envasador; adicionalmente podrá incluirse el símbolo, logotipo o el emblema de la casa comercial.
- La identificación del lote de producción.
- La fecha de vencimiento.
- Las indicaciones para el uso seguro y correcto del producto, con el título "PRECAUCIONES Y ADVERTENCIAS DE USO" incluyendo las frases: "No aplicar directamente sobre alimentos o utensilios de cocina"; "En presencia de personas o animales domésticos"; "No se transporte ni almacene junto a productos alimenticios y ropa"; "Manténgase fuera del alcance de los niños y animales domésticos"; "Nunca reutilice este envase". En el caso de aerosoles y formulaciones con kerosene deberá incluirse el pictograma y la leyenda: "No se aplique cerca de los ojos o llamas"; "No queme o perforo el envase ni lo exponga al calor o flama, aún cuando esté vacío"; "El producto está bajo presión".
- Deberá indicarse claramente el peligro particular implicado en el uso de un plaguicida, ingestión, absorción por la piel, inhalación, inflamabilidad, explosión y las precauciones para prevenir accidentes, intoxicaciones y daños. Debe incluirse el o los antídotos específicos cuando corresponda. Según el tipo de presentación y para las formulaciones específicas (aerosoles, cebos, líquidos, etc.) debe incluirse en el etiquetado del envase la información mínima que debe seguirse en caso de peligro.
- Deberá incluirse la expresión: "EN CASO DE INTOXICACIÓN CON ESTE PRODUCTO LLAME INMEDIATAMENTE AL MÉDICO O AL TELÉFONO 1-801-0029832 (Centro de Información y Asesoría Toxicológica) O TRASLASE RÁPIDAMENTE AL PACIENTE AL CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCAÑO Y MUESTRELE LA ETIQUETA".
- Medidas para la protección del ambiente y la disposición de los envases vacíos; las indicaciones deberán cumplir con lo establecido en la norma COGUANOR NGO 44 045 y la norma COGUANOR NGO 44 086 cuando aplique.

5.3.3 Envase secundario y terciario. La información mínima que debe llevar el envase secundario y terciario es:

- Leyenda de uso doméstico o industrial;
- Marca del producto;
- Nombre comercial de la empresa;
- Contenido;
- Nombre del ingrediente activo;
- Pictograma de Seguridad.

6. CORRESPONDENCIA

Para la elaboración de la presente norma se tomaron en cuenta:

- Norma COGUANOR NGO 44 063. Plaguicidas. Rotulado para los productos de uso casero;
- Norma COGUANOR NGO 44 052. Plaguicidas. Etiquetado de plaguicidas químicos formulados para uso en la agricultura. 2ª. Revisión.
- Literatura técnica.

7. ANEXOS

- Pictogramas de precaución. (Normativo)

MANTENGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.



LÍQUIDO INFLAMABLE.



3 Líquidos inflamables, punto de inflamación: 55°C o menos (tondo rojo)
(3) Líquidos combustibles, punto de inflamación superior a 55°C

---ULTIMA LINEA---



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase adscribir a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 109, folio 516, del libro 56 Antiguo de Guatemala, propiedad del Estado.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 441-2003

Guatemala, 21 de agosto de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado es propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad, identificada bajo el número 109, folio 516 del libro 56 Antiguo de Guatemala, ubicada en 13 avenida 29-47, zona 5 de esta ciudad capital;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las actividades que a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia le competen por mandato constitucional, es necesario proporcionarle los bienes inmuebles que sean necesarios y adecuados para que pueda cumplir plenamente con la misión asignada. Además, que en la actualidad ya se encuentra haciendo uso del inmueble, para desarrollar las actividades que le son propias, según consta en el expediente número S-304-2002 de la Dirección de Bienes del Estado, por lo que resulta conveniente legalizar dicho uso por medio del instrumento legal correspondiente;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el artículo 35 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y artículos 39 y 40 numerales 8 y 10 del Acuerdo Gubernativo 382-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA:

ARTICULO 1.- Adscribir a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 109, folio 516 del libro 56 Antiguo de Guatemala, propiedad del Estado, ubicada en 13 avenida 29-47, zona 5 de esta ciudad capital, cuyas medidas y colindancias constan en su primera inscripción de dominio.

ARTICULO 2.- La adscripción se acuerda con el fin específico que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, utilice el inmueble para las instalaciones y funcionamiento del Centro de Capacitación Ocupacional para Niños con Problema Mental Leve y Moderado.

ARTICULO 3.- La presente adscripción se constituye bajo la condición resolutoria de que con el cambio de destino para el cual se adscribe el inmueble se dará por terminada la misma, volviendo dicho bien a dominio del Estado sin necesidad de